

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación</b>	<b>70-001-33-33-007-2016-00202-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDGAR NICOLÁS BANCO ABAD</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE OVEJAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NO ACEPTA EXCUSAS-ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO.</b>

#### I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, habrá que adoptar la decisión a que la que haya lugar acerca de la excusa presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante<sup>1</sup>, ante su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 31 de enero de 2018.

#### II. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre de 2017, con presencia de la apoderada sustituta del señor EDGARDO NICOLÁS BLANCO ABAD, este Juzgado citó a las partes y al representante del Ministerio Público a la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011 que se llevaría a cabo el día MIÉRCOLES 31 DE ENERO DE 2018 a las 3:00 pm, decisión que quedó notificada a los asistentes en estrados.

En la fecha fijada, esto es, el día 31 de enero de 2018 el Juzgado luego de esperar que concurrieran los apoderados, dio inicio a la audiencia de pruebas programada, sin que las partes asistieran, lo que ocasionó que no se practicaran las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, debiéndose prescindir de las mismas. Así las cosas, se procedió a cerrar el debate probatorio y se concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión de forma escrita.

<sup>1</sup> FI 101-106

En virtud de lo anterior, la apoderada sustituta del demandante doctora CLAUDIA MELISA ALVIZ BENÍTEZ<sup>2</sup>, presentó excusa por su inasistencia y pidió se reprogramara la diligencia. Solicitud que será resuelta previas las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Caso en concreto.

Aduce la togada de la demandante que en la misma fecha de celebración de la audiencia fijada en este proceso se encontraba en el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo en una diligencia de prueba y, como prueba de ello, aporta el acta de registro de la misma.

Vistos los argumentos expuestos por la togada y revisado el expediente, se considera que la excusa no puede ser aceptada, toda vez que, la fecha fue fijada por este Despacho con tres meses de antelación, lo que le permitía a la apoderada tener el tiempo suficiente para presentar una solicitud de aplazamiento a efecto de poder asistir a las dos diligencias referenciadas y/o coordinar con el apoderado principal para que éste concurriera en representación del señor EDGARDO NICOLÁS BLANCO ABAD.

Debe hacer énfasis el Juzgado, en que la actitud de inasistencia a la diligencia programada por esta Unidad Judicial va en contra de los preceptos estatuidos en los incisos 3 y 7 del Art 78 del C.G.P y 103 del C.P.A.C.A, que consagras como deberes de los apoderados y de las partes el concurrir al Despacho cuando sean citados y no obstaculizar la celebración de las diligencias.

En este orden de ideas, se abstendrá el Juzgado de aceptar la excusa presentada por la doctora CLAUDIA MELISA ALVIZ BENÍTEZ y negará la solicitud de reprogramación de la diligencia.

Finalmente, al haberse vencido el término que tenían las partes para alegar de conclusión, se continuará con el trámite del asunto, ordenándose que una vez ejecutoriada esta providencia se ingrese al Despacho el expediente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

---

<sup>2</sup> Fls 101 y S.s

---

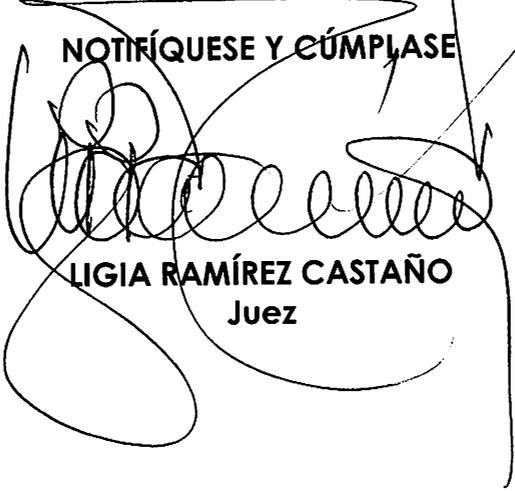
**DISPONE:**

**1°. NO ACEPTAR** las excusas presentadas por la doctora CLAUDIA MELISA ALVIZ BENÍTEZ, apoderada sustituta de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 31 de enero de 2018 a las 3:00 pm.

**2°. NEGAR** la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

**3°. Ejecutoriada** esta providencia **VUELVA** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

MELM